

TEXTO DEFINITIVO

LEY N N° 2726

Artículo 1º - Las empresas del derecho privado o público que utilicen para desarrollar su actividad, ductos instalados en espacios públicos (aéreos o subterráneos), deberán reconocer a los municipios respectivos la contribución que se establece en esta Ley.

Artículo 2º - La contribución por ocupación del espacio público municipal, se determinará aplicando la alícuota del cuatro por ciento (4%) sobre los ingresos por las ventas del respectivo servicio en el ámbito de la jurisdicción de cada municipio.

Artículo 3º - A los efectos de esta Ley se define que los ingresos por ventas son equivalentes a los ingresos totales por ventas del servicio de la prestataria, menos los impuestos, recargos, tasas y contribuciones facturados por cuenta de otros organismos, la facturación total del servicio entregado en bloque para su comercialización a terceros, la facturación total del servicio a los propios municipios y esta contribución.

Artículo 4º - Las empresas prestadoras deberán liquidar esta contribución en base a lo efectivamente recaudado dentro de los primeros veinte (20) días corridos de vencido el mes anterior y depositar dentro de los treinta (30) días siguientes el saldo resultante, una vez canceladas las facturas adeudadas por el municipio.

Artículo 5º - Quedarán comprendidos en las disposiciones de esta Ley, aquellos municipios que eximan expresamente por ordenanza a las empresas prestadoras de servicios por ductos, de toda contribución o tasa municipal y se adhieran al régimen de la presente Ley.

Artículo 6º - Se autoriza a Empresa de Energía Rionegrina Sociedad Anónima (EdERSA), a celebrar convenios con los municipios que se adhieran a la presente Ley, otorgando los siguientes beneficios:

- a) Facturación directa a los usuarios de la empresa del alumbrado público y la tasa de su mantenimiento, para lo cual el municipio definirá los coeficientes que aseguren su justa distribución.
- b) Descuento adicional en la tarifa de alumbrado público.
- c) Descuento adicional en la tarifa que corresponda a consumos vinculados con servicios prestados a la comunidad por el municipio.
- d) No discriminación en la factura de energía eléctrica de la contribución prevista en la presente Ley, siempre que se acuerde una reducción en la tasa prevista en el artículo 2º y la misma pueda ser absorbida en la estructura de costos tarifarios.
- e) Prioridad en la ejecución de proyectos de extensión, mejoras y remodelación de la red eléctrica.
- f) Tramitación y garantía ante los organismos nacionales e internacionales de créditos destinados a los municipios para extensión, mejoras y remodelación del servicio de alumbrado público.
- g) Asistencia técnica y mantenimiento del alumbrado público, esto último condicionado a la capacidad de la empresa eléctrica.
- h) Descuentos adicionales para las empresas radicadas o que se radiquen en los parques industriales.

Artículo 7º - Quedan exceptuadas de la presente Ley, los ductos instalados para servicios públicos de abastecimiento de agua potable y para saneamientos.